Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MESTRE JIMÉNEZ JOSÉ ANTONIO
DEMANDADO	PORTO HOLLMAN ELOY
RADICADO	**13001-4003-012-2018-00459-00**
JUZ. EJECUCION	PRIMERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH,
FECHA DE PRESENTACIÓN	20 DE FEBRERO DEL 2024
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	13 DE FEBRERO DEL 2024
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	15 DE FEBRERO DEL 2024

FECHA DE FIJACIÓN: 22 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 22 DE FEBERRO DEL 2024, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 23 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 27 DE FEBRERO DEL 2024, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria
"De conformidad a Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan Por fuera de audiencia"

Mayra Polanco Basanta

Radicado 13001400301220180045900

Abogado Antonio Uribe <serprocostaltda@gmail.com>

Mar 20/02/2024 1:02 PM

Para:Juzgado Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicios Judiciales Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cl eloy porto <eloyport10@gmail.com>;Tecnar Liliana Guerrero Cordero <Lguerrerocor@gmail.com>

1 archivos adjuntos (422 KB)

361-2024-02-19 Recurso de reposición – 20240018-20240219-.pdf;

Señores
JUEZ 01 DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA
j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

REFERENCIAS DEL PROCESO

Radicado	**13001400301220180045900**	**L**		**F**		**LI**	
Demandante	**MESTRE JIMÉNEZ JOSÉ ANTONIO**						
Demandado	**PORTO HOLLMAN ELOY**						
Estado tramite	**PAGO DE TÍTULOS**						
Clase acción	**DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO**						
Tema jurídico	**PAGO DE OBLIGACIÓN LETRA DE CAMBIO**						
Asunto	**REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**						

Cordial saludo:

ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH, Varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, con residencia en esta ciudad y domicilio en la misma, en Cartagena de indias, ***URBANIZACIÓN CHIPRE CALLE 30C #63A-60 – APTO 2A*** *(Anteriormente Barrio o Urbanización Chipre calle 2a o calle 31 lote No. 10)* - Móvil: 3106687837 – Mail: serprocostaltda@gmail.com - Web: www.serprocosta.es.tl, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.096.816 de Cartagena y TP No. 119.980 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, **EN CALIDAD** de apoderado del DEMANDADO **PORTO HOLLMAN ELOY**, me permito dentro de la oportunidad legal INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de calenda 14/02/2024 notificado por estado el 15/02/2024, lo anterior por estar en cordial desacuerdo con sus consideraciones, de acuerdo con la siguiente;

SUSTENTACIÓN

El debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución Nacional nos enseña como base fundamental que todas las actuaciones deben estar enmarcada en unos principios base en todos los procedimientos, uno de ellos la legalidad y desde allí, se conjugan otros principios consignados en el código general del proceso, que en su artículo 78 indica que son deberes de las partes 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. Ahora bien, no menos importante, recordar lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. que como requisito de la demanda ejecutiva se ha eximido a la parte ejecutante de la presentación en físico del título valor para su cobro judicial, ante lo cual, es menester señalar que se advierte causa justificada para la aportación del documento en copia y se indica el lugar donde se encuentra. De acuerdo con lo anterior, mi inconformidad se enmarca igualmente en la falta de estudio y objetividad sobre lo que se esta advirtiendo como una falencia procesal y constitucional y más aún, tratándose de que estas conductas pudiesen constituirse o configurarse como delito, falta procesal del demandante.

La parte demandada ha solicitado e indicado de manera contundente que antes y durante el presente proceso hizo varios abonos que no fueron reportados por la parte demandante y para ello, aportó las respectivas pruebas personalmente y a través del suscrito, pero el despacho ha hecho caso omiso, a tal situación que de acuerdo con las consideraciones en el auto recurrido deja entender, que se perdió la oportunidad de defensa dado que el demandado no hizo valer sus derechos en la oportunidad procesal, afirmación que considero cercena *por un lado*, el derecho al acceso a la justicia, pues, no se le permite al demandado hacer valer sus derechos y que se le reconozcan los pagos realizados y *por otro lado*, la obligación de salvaguardar el derecho de lealtad procesal, pues, la sola afirmación del *demandado* busca una verdad procesal que tiene un tinte de constitucionalidad en el debido proceso, que pudiese haber sido un olvido del demandante o de una conducta que pudiese también constituirse en un presunto fraude procesal, dado que, tal omisión violentó los derechos económicos además de constitucionales y procesales del demandado, quien está fustigado a pagar un dinero que ya pagó parcialmente, es decir, enriqueciendo sin causa al demandante, de los que establece la doctrina y la jurisprudencia de acuerdo *con el Art. 8º de la Ley 153 de 1987 que a la postre resultó quebrantado, por falta de aplicación; y al interpretar en forma indebida … como cuando dijo que mediante esta vía era imposible obtener las condenas con el supuesto que debió ejercerse la defensa en el proceso ejecutivo, equivocación notoria*

pues ese proceso no es excluyente de las sanciones civiles escogidas por este camino ordinario que en nada impide para repetir lo pagado por una obligación de objeto ilícito a sabiendas".[1]

El señor juez indica que el demandado no ejerció los derechos en la oportunidad procesal, indicando con ello de manera tacita que no le asiste ningún derecho adicional, dejando de lado, todos los memoriales, constancias de abonos, manifestaciones de falta a la lealtad procesal y que por ello se abstendrá de pronunciarse sobre el contenido del documento que se presenta como control de legalidad, donde se indicó que la codeudora no demandada, señora **TATIANA HOLLMAN MONTES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 45.473.544, le informó a mi poderdante, que el título valor objeto del presente proceso, el señor DEMANDANTE le había indicado que se había perdido o extraviado. De acuerdo con lo anterior en el afán de confirmar sobre la legalidad y existencia del título se solicitó la exhibición del título que origina el proceso, además de hacer control de legalidad sobre los abonos reportados.

No existe entonces impedimento de parte del señor Juez para determinar sí estos abonos fueron realizados o no como parte de pago del proceso, indagar sobre el mismo y determinar sí existió una situación que pudo haber sido desconocida, omitida o callada por parte del demandante para perjudicar al demandado, es decir, en el proceso ejecutivo como proceso especial que solo termina con el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP no permite que se cercene el derecho a que el demandado se le reconozcan pagos que coinciden con los tiempos antes y durante la demanda y que lo lesionan como se ha dicho, su patrimonio y demás derechos. Y es que es verdaderamente impresionante es que aun presentado las evidencias (pruebas) el demandante no se haya pronunciado sobre los mismos, situación que considero extremadamente grave para el proceso.

El tribunal superior de distrito judicial de Medellín, sala cuarta de decisión civil, señaló que
TEMA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – "Nadie puede enriquecerse sin fundamento jurídico, a costa de otro" / NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA / TESIS: Ha indicado la Corte: "Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber: "1º Que exista un enriquecimiento (…) "2º Que haya un empobrecimiento correlativo (…) "3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del

demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. (…) "4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. (…) 5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley."

Finalmente, señor juez poner de presente la tesis de la corte suprema de justicia en sentencia (STC12022-2020) [2] que en sentencia constitucional argumentó que existe vulneración del derecho al no dar trámite a la excepción de compensación formulada por el ejecutado contra el mandamiento de pago, bajo el argumento de no ser el momento procesal oportuno para proponerla… Ahora, si bien el accionante en la oportunidad indicada por el iudex no reiteró la "excepción de compensación", ello no impide otorgar el resguardo, pues la réplica ya se había radicado, solo que, en su momento, "no se le dio el impulso de rigor".

De acuerdo con lo anterior, solicito se revoque el auto recurrido de calenda 14/02/2024 notificado por estado el 15/02/2024 y consecuencia conceda el amparo de control de legalidad, se ordene dar traslado de los pagos presentados por el demandado, se ordené la exhibición del título y ordene hacer las reliquidaciones correspondientes conforme a las fechas de abonos realizados antes y después del mandamiento de pago.

En caso de no acceder al amparo solicitado mediante el presente recurso de reposición, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior.

---

[1] https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B14C5.pdf

[2] **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, ID** 719297, **M. PONENTE:** OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, **NÚMERO DE PROCESO:** T 25000221300020020-00339-01, **NÚMERO DE PROVIDENCIA** STC12022-2020

Gracias por su atención prestada, que la salud, la prosperidad siempre sean constante en su vida y familia.

Atentamente

ANTONIO JOSE URIBE
Abogado Especializado

Facebook

Instagram

www.serprocosta.es.tl

YouTube

La información contenida en este mensaje electrónico es de Carácter Confidencial, está dirigida únicamente a su destinatario. Se prohíbe su reproducción por persona distinta a su destinatario.

Si no es necesario imprimir este documento, no lo haga, ayude a ahorrar papel.

Oficina de abogados Antonio Uribe, una marca con experiencias

Rad-Int- Año- Mes- Día- Seguimiento- No. Corres-F-Esc- No. Sist-	*U*			
361-2024-02-19 Recurso de reposición – 20240018-20240219-	*$*			

Información oficina de abogado

Señores
JUEZ 01 DE EJECUCIÓN DE CARTAGENA
j01ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E S D

REFERENCIAS DEL PROCESO

Radicado	**13001400301220180045900**	**L**		**F**		**LI**	
Demandante	**MESTRE JIMÉNEZ JOSÉ ANTONIO**						
Demandado	**PORTO HOLLMAN ELOY**						
Estado tramite	**PAGO DE TÍTULOS**						
Clase acción	**DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO**						
Tema jurídico	**PAGO DE OBLIGACIÓN LETRA DE CAMBIO**						
Asunto	**REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**						

Cordial saludo:

ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH, Varón, mayor de edad, con capacidad legal y de ejercicio, con residencia en esta ciudad y domicilio en la misma, en Cartagena de indias, ***URBANIZACIÓN CHIPRE CALLE 30C #63A-60 – APTO 2A*** *(Anteriormente Barrio o Urbanización Chipre calle 2a o calle 31 lote No. 10)* - Móvil: 3106687837 – Mail: serprocostaltda@gmail.com - Web: www.serprocosta.es.tl, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.096.816 de Cartagena y TP No. 119.980 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, **EN CALIDAD** de apoderado del DEMANDADO **PORTO HOLLMAN ELOY**, me permito dentro de la oportunidad legal INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de calenda 14/02/2024 notificado por estado el 15/02/2024, lo anterior por estar en cordial desacuerdo con sus consideraciones, de acuerdo con la siguiente;

SUSTENTACIÓN

El debido proceso consignado en el artículo 29 de la Constitución Nacional nos enseña como base fundamental que todas las actuaciones deben estar enmarcada en unos principios base en todos los procedimientos, uno de ellos la legalidad y desde allí, se conjugan otros principios consignados en el código general del proceso, que en su artículo 78 indica que son deberes de las partes 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. Ahora bien, no menos importante, recordar lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P. que como requisito de la demanda ejecutiva se ha eximido a la parte ejecutante de la presentación en físico del título valor para su cobro judicial, ante lo cual, es menester señalar que se advierte causa justificada para la aportación del documento en copia y se indica el lugar donde se encuentra. De acuerdo con lo anterior, mi inconformidad se enmarca igualmente en la falta de estudio y objetividad sobre lo que se esta advirtiendo como una falencia procesal y constitucional y más aún, tratándose de que estas conductas pudiesen constituirse o configurarse como delito, falta procesal del demandante.

La parte demandada ha solicitado e indicado de manera contundente que antes y durante el presente proceso hizo varios abonos que no fueron reportados por la parte demandante y para ello, aportó las respectivas pruebas personalmente y a través del suscrito, pero el despacho ha hecho caso omiso, a tal situación que de acuerdo con las consideraciones en el auto recurrido deja entender, que se perdió la oportunidad de defensa dado que el demandado no hizo valer sus derechos en la oportunidad procesal, afirmación que considero cercena *por un lado,* el derecho al acceso a la justicia, pues, no se le permite al demandado hacer valer sus

derechos y que se le reconozcan los pagos realizados y *por otro lado*, la obligación de salvaguardar el derecho de lealtad procesal, pues, la sola afirmación del *demandado* busca una verdad procesal que tiene un tinte de constitucionalidad en el debido proceso, que pudiese haber sido un olvido del demandante o de una conducta que pudiese también constituirse en un presunto fraude procesal, dado que, tal omisión violentó los derechos económicos además de constitucionales y procesales del demandado, quien está fustigado a pagar un dinero que ya pagó parcialmente, es decir, enriqueciendo sin causa al demandante, de los que establece la doctrina y la jurisprudencia de acuerdo *con el Art. 8° de la Ley 153 de 1987 que a la postre resultó quebrantado, por falta de aplicación; y al interpretar en forma indebida … como cuando dijo que mediante esta vía era imposible obtener las condenas con el supuesto que debió ejercerse la defensa en el proceso ejecutivo, equivocación notoria pues ese proceso no es excluyente de las sanciones civiles escogidas por este camino ordinario que en nada impide para repetir lo pagado por una obligación de objeto ilícito a sabiendas".*[1]

El señor juez indica que el demandado no ejerció los derechos en la oportunidad procesal, indicando con ello de manera tacita que no le asiste ningún derecho adicional, dejando de lado, todos los memoriales, constancias de abonos, manifestaciones de falta a la lealtad procesal y que por ello se abstendrá de pronunciarse sobre el contenido del documento que se presenta como control de legalidad, donde se indicó que la codeudora no demandada, señora **TATIANA HOLLMAN MONTES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía número

1 https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2014/02/B14C5.pdf

45.473.544, le informó a mi poderdante, que el título valor objeto del presente proceso, el señor DEMANDANTE le había indicado que se había perdido o extraviado. De acuerdo con lo anterior en el afán de confirmar sobre la legalidad y existencia del título se solicitó la exhibición del título que origina el proceso, además de hacer control de legalidad sobre los abonos reportados.

No existe entonces impedimento de parte del señor Juez para determinar sí estos abonos fueron realizados o no como parte de pago del proceso, indagar sobre el mismo y determinar sí existió una situación que pudo haber sido desconocida, omitida o callada por parte del demandante para perjudicar al demandado, es decir, en el proceso ejecutivo como proceso especial que solo termina con el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CGP no permite que se cercene el derecho a que el demandado se le reconozcan pagos que coinciden con los tiempos antes y durante la demanda y que lo lesionan como se ha dicho, su patrimonio y demás derechos. Y es que es verdaderamente impresionante es que aun presentado las evidencias (pruebas) el demandante no se haya pronunciado sobre los mismos, situación que considero extremadamente grave para el proceso.

El tribunal superior de distrito judicial de Medellín, sala cuarta de decisión civil, señaló que TEMA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – "Nadie puede enriquecerse sin fundamento jurídico, a costa de otro" / NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA / TESIS: Ha indicado la Corte: "Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber: "1º Que exista un enriquecimiento (…) "2º Que

haya un empobrecimiento correlativo (…) "3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. (…) "4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. (…) 5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley."

Finalmente, señor juez poner de presente la tesis de la corte suprema de justicia en sentencia (STC12022-2020) [2] que en sentencia constitucional argumentó que existe vulneración del derecho al no dar trámite a la excepción de compensación formulada por el ejecutado contra el mandamiento de pago, bajo el argumento de no ser el momento procesal oportuno para proponerla… Ahora, si bien el accionante en la oportunidad indicada por el iudex no reiteró la "excepción de compensación", ello no impide otorgar el resguardo, pues la réplica ya se había radicado, solo que, en su momento, "no se le dio el impulso de rigor".

De acuerdo con lo anterior, solicito se revoque el auto recurrido de calenda 14/02/2024 notificado por estado el 15/02/2024 y consecuencia conceda el amparo de control de

[2] **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, ID** 719297, **M. PONENTE:** OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, **NÚMERO DE PROCESO:** T 25000221300020020-00339-01, **NÚMERO DE PROVIDENCIA** STC12022-2020

legalidad, se ordene dar traslado de los pagos presentados por el demandado, se ordené la exhibición del título y ordene hacer las reliquidaciones correspondientes conforme a las fechas de abonos realizados antes y después del mandamiento de pago.

En caso de no acceder al amparo solicitado mediante el presente recurso de reposición, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Gracias por su atención prestada, que la salud, la prosperidad siempre sean constante en su vida y familia.

Del Señor Juez Atentamente,

FDG

ANTONIO JOSÉ URIBE DEULUFEUTH
C/C No. 9.096.816 de Cartagena

Firma digital. Para confirmar la veracidad de este documento y su contenido puede llamar al 3106687837 o al correo serprocostaltda@gmail.com

Si este documento se recibe por correo electrónico: "Al recibir usted este correo en su buzón, estamos haciendo uso de los medios electrónicos e informáticos y por ende se entenderá como comunicado de conformidad con los artículos 56 y 62 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 11, 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999"